

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 009 -2014-GG/ONPE**

Lima, 24 JUN. 2014

**VISTOS:** la Carta N° 000067-2014-GAD/ONPE emitida por la Gerencia de Administración; y el Informe N° 000230-2014-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme se desprende de los antecedentes el ex servidor Abel Fernando Montes De Oca Grandi, presenta el documento de fecha 04 de marzo de 2014 peticionando que la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, le reconozca la suma de S/. 63,555.00 (sesenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco con 00/100 nuevos soles) por concepto de diferencial insoluto, derivado de la encargatura del despacho de la Sub Gerencia de Operaciones Electorales de la Gerencia de Gestión Electoral, conferidos a través de las Resoluciones de la entonces Oficina General de Administración (actualmente Gerencia de Administración) N° 333-2010-OGA/ONPE, N° 003-2011-OGA/ONPE, N° 136-2011-OGA/ONPE y N° 468-2011-OGA/ONPE, así como por la Resolución Jefatural N° 149-2011-J/ONPE, correspondiéndole el pago por el monto diferencial al haber ejercido el encargo por más de treinta (30) días;

Que, luego de evaluada la petición en referencia, la Gerencia de Administración sustentándose y haciendo suyo el Informe N° 000260-2014-SGRH/ONPE de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, emite el acto de administración contenido en la Carta N° 000067-2014-GAD/ONPE declarando la improcedencia de lo peticionado, la misma que según referencia del propio ex servidor Abel Fernando Montes De Oca Grandi le fue notificada en su domicilio el 17 de marzo de 2014;

Que, mediante documento de fecha 13 de mayo de 2014, el ex servidor Abel Fernando Montes De Oca Grandi, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta referida en el párrafo que antecede por cuanto: i) el Informe N° 000260-2014-SGRH/ONPE que adjunta no contiene las formalidades mínimas para ser considerado un documento válidamente emitido, pues carece de la firma de un funcionario competente, así como del sello de visto bueno que refrende el contenido de todas las hojas; ii) la suscripción efectuada por la Gerente de Administración no convalida la emisión de un documento que adolece de nulidad; iii) el acto administrativo que debe sustentar la decisión administrativa debe estar contenida en una resolución administrativa (sic), situación que no se ha perfeccionado pese a la obligación de las entidades públicas de adecuar sus instrumentos normativos para la participación del Tribunal del Servicio Civil como ente resolutorio de los recursos en vía de apelación; y, iv) que el numeral 7.5.4.1 de la Directiva interna de la ONPE sobre "Elaboración, Derivación, Atención y Archivo de Documentos Escritos convertidos en Documentos Electrónicos", establece con claridad que éstos sólo tienen eficacia para fines administrativos internos, mientras que el numeral 7.6.2 establece que es necesario el envío de documentos escritos cuando éstos sean utilizados por otro órgano y/o unidad orgánica o para un ente externo;

Que, al respecto, el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”;

Que, siendo ello así, los recursos administrativos a que hace alusión el numeral antes mencionado son los de Reconsideración, Apelación y Revisión, este último de carácter extraordinario, todos los cuales sólo pueden interponerse en un plazo de quince (15) días hábiles perentorios, conforme a lo dispuesto taxativamente por el numeral 207.2 del artículo 207° del Cuerpo Legal antes acotado; significando que si se ha vencido dicho plazo, el acto administrativo se considera firme y no hay lugar para que el administrado interponga recurso alguno;

Que, conforme a lo antes citado, siendo que el acto administrativo contenido en la Carta N° 000067-2014-GAD/ONPE fue notificado al ex servidor Abel Fernando Montes De Oca Grandi en su domicilio el 17 de marzo de 2014, la nulidad planteada, encausada como Recurso de Apelación, tuvo que ser interpuesta dentro del término de los quince (15) días antes anotado; de tal forma pues que al haberse interpuesto recién el 13 de mayo de 2014, dicho recurso deviene en Improcedente por extemporáneo;

De conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

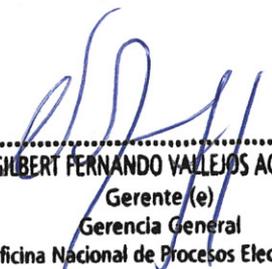
**Artículo Primero.-** Declarar Improcedente por extemporáneo el recurso, encausado como de Apelación, interpuesto por el ex servidor Abel Fernando Montes De Oca Grandi, a través del cual se plantea la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 000067-2014-GAD/ONPE de la Gerencia de Administración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

**Artículo Tercero.-** Notificar el contenido de la presente resolución al ex servidor Abel Fernando Montes De Oca Grandi.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional: [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe), dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
GILBERT FERNANDO VALLEJOS AGREDA  
Gerente (e)  
Gerencia General  
Oficina Nacional de Procesos Electorales